

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-184/2016

**RECURRENTE:** JAVIER CARREÑO  
CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para acordar, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto por Javier Carreño Caballero a fin de impugnar la sentencia emitida por la autoridad responsable<sup>1</sup>, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el recurso de apelación **SX-RAP-52/2016**, mediante la cual confirmó la resolución **INE/CG430/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa.

ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, Javier Carreño Caballero, en su calidad de ex candidato independiente por el municipio de San Pablo Huitzo, Oaxaca, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca<sup>2</sup>.

**2. Recepción a la Sala Regional.** Ese mismo veintitrés de noviembre, el encargado de despacho de la Vocalía del Secretariado de la referida Junta Local Ejecutiva envió, mediante oficio<sup>3</sup>, el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, la que, a su vez, lo remitió a esta Sala Superior.

**3. Turno.** Por proveído de veinticinco de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>2</sup> Foja 9 del expediente.

<sup>3</sup> Foja 8 del expediente.

Materia Electoral<sup>4</sup>.

**CONSIDERANDO:**

**1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral<sup>5</sup>, así como de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>6</sup>.**

Lo anterior, toda vez que se debe determinar el medio de impugnación procedente para resolver la controversia planteada por Javier Carreño Caballero en contra de la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral;

---

<sup>4</sup> Foja 41 del expediente.

<sup>5</sup> **Artículo 10.**

La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

[...]

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;

[...]

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

determinación que no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en Derecho corresponda.

## **2. Hechos relevantes**

Los actos y hechos que dan origen a la sentencia recurrida son los siguientes:

### **2.1. Proceso electoral local**

**2.1.1. Inicio.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de ayuntamientos en la citada entidad.

**2.1.2. Constancia de aspirante.** El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el referido Organismo Público Local Electoral emitió el acuerdo por el cual aprobó, de forma supletoria, la expedición de las constancias de aspirantes a las ciudadanas y ciudadanos que presentaron intención de postularse por la vía de la candidatura independiente para la elección de concejales de los ayuntamientos, entre ellos, al ahora recurrente.

En el referido acuerdo, se autorizó a tales aspirantes a realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, durante el periodo del veintitrés de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis.

## **2.2. Fiscalización de los ingresos y gastos relativos a la obtención de apoyos ciudadanos**

**2.2.1. Informe.** En su oportunidad, el recurrente presentó su respectivo informe como aspirante a candidato independiente a concejal del ayuntamiento de San Pablo Huitzo.

**2.2.2. Dictamen consolidado.** En sesión celebrada el pasado veintitrés de mayo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen consolidado y proyecto de resolución, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

En ese dictamen se estableció que de la revisión de las operaciones registradas en el Sistema Integral de Verificación (SIF), se observó el registro extemporáneo de una póliza, al exceder los tres días posteriores a la obtención del ingreso por \$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN), con lo cual se vulneró el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

**2.2.3. Resolución.** El treinta y uno de mayo último, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG430/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el referido dictamen consolidado, mediante la cual determinó sancionar al hoy recurrente con amonestación pública, por la falta consistente en la omisión de realizar en tiempo real el

correspondiente registro contable.

### **2.3. Recurso de apelación SX-RAP-47/2016**

**2.3.1. Interposición.** A fin de controvertir el dictamen consolidado y resolución referidos, el ahora recurrente interpuso, el pasado nueve de septiembre, recurso de apelación alegando, entre otras cuestiones, la supuesta notificación irregular de los actos reclamados por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

**2.3.2. Sentencia.** El siguiente trece de octubre, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de ordenar al Instituto Nacional Electoral, que practicara nuevamente la notificación de la resolución impugnada al entonces recurrente, al declarar fundado el planteamiento relativo.

### **2.4. Recurso de apelación SX-RAP-52/2016**

**2.4.1. Interposición.** Efectuada la notificación ordenada, el ahora recurrente interpuso, el veintisiete de octubre último, ante la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, el señalado medio de impugnación para controvertir, de nueva cuenta, los actos administrativos relacionados con la revisión de su informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano.

**2.4.2. Sentencia impugnada.** El dieciocho de noviembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario en Oaxaca.

### **3. Reencauzamiento**

Se debe reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, por ser el medio de defensa procedente e idóneo para combatir las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, distintas a dictadas por la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores.

El artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que el error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que, ante la pluralidad de juicios y recursos es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección de la vía para alcanzar su pretensión, sin

que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación<sup>7</sup>.

Ahora bien, de los artículos 3, apartado 2, inciso f)<sup>8</sup>, 109, apartado 1<sup>9</sup>, se advierte que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para controvertir las siguientes resoluciones y sentencias emitidas en esos procedimientos especiales:

- Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1/97. **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>8</sup> Artículo 3

[...]

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

[...]

- Respecto de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y
- El acuerdo de desechamiento que emita el referido Instituto Nacional Electoral a una denuncia.

Asimismo, el artículo 25 de la referida ley general procesal electoral<sup>10</sup>, dispone que las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración; en tanto que, el diverso numeral 61 de ese mismo ordenamiento adjetivo<sup>11</sup> establece que el señalado recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los siguientes casos:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido

---

<sup>10</sup> Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

<sup>11</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

**SUP-REP-184/2016**

en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y,

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Conforme con lo anterior, se considera que la vía intentada por el recurrente no es la adecuada, ya que el recurso de recurso de reconsideración es el medio de impugnación procedente e idóneo para controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales, distintas la Sala Regional Especializada, de este Tribunal Electoral.

En el caso, se impugna la sentencia por la cual la Sala Regional Xalapa, al resolver el recurso de apelación **SX-RAP-52/2016**, confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

Al respecto, el recurrente sustenta la procedencia del recurso que intenta sobre la base de que la sentencia reclamada se dictó dentro de un procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que, desde su perspectiva, las reglas del recurso de reconsideración no tienen aplicación en el presente asunto.

No le asiste razón, ya que la sentencia que controvierte tiene su origen en el procedimiento de fiscalización de su informe sobre el origen y destino de sus recursos respecto de aquellos actos que, como aspirante a candidato independiente, realizó para obtener apoyo ciudadano, en términos de los artículos 425<sup>12</sup> y 430<sup>13</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó imponer una amonestación pública al recurrente por el supuesto registro extemporáneo de una operación de ingreso, ello no implica que se le instauró un procedimiento especial sancionador.

Ello, porque de los diversos numerales 470, 472, apartado 3, inciso d), y 475 de la propia ley general electoral, se advierte lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Artículo 425.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

<sup>13</sup> Artículo 430.

1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;
- b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y
- c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley.

**SUP-REP-184/2016**

- El procedimiento especial se instaura cuando se denuncie la comisión de conductas que:
  - Violan lo establecido en la Base III del artículo 41<sup>14</sup> o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución<sup>15</sup>,
  - Contravengan las normas sobre propaganda

---

<sup>14</sup> Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

[...]

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

[...]

<sup>15</sup> Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

- política o electoral, o
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- La Sala Regional Especializada es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Conforme con lo anterior, es claro que, en el caso, de manera alguna se instauró contra el recurrente un procedimiento especial sancionador que hubiera derivado con el dictado de una sentencia por parte de la Sala Especializada.

Lo que sucedió es que, con motivo de la revisión del informe de actividades para obtener apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionar al recurrente con una amonestación pública, por el registro extemporáneo en el Sistema Integral de Fiscalización de una operación contable.

Por tanto, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación, que interpuso para impugnar la referida determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, es inconcuso que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para controvertirla, sino el recurso de reconsideración.

Conforme con la normatividad invocada, se considera que, en el caso, **procede reencauzar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a recurso de**

**SUP-REP-184/2016**

**reconsideración**, toda vez que, como se ha señalado, el recurrente impugna una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional.

#### **4. Determinación y efectos**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se debe reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración.

A efecto de lo cual, debe remitirse el expediente **SUP-REP-184/2016** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto totalmente concluido, así como para que integre, registre y devuelva a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el nuevo expediente como recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración.

**SEGUNDO. Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto totalmente concluido, así como para que integre, registre y

devuelva a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el nuevo expediente como recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REP-184/2016**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**